

El Eco de Cartagena.

Año XXVI.

DIARIO DE LA NOCHE.

NUM. 7504

Precios de suscripción.

CARTAGENA.—Un mes, 2 pesetas; tres meses, 6 id.—PROVINCIA, tres meses, 7'50 id.—EXTRANJERO, tres meses, 11'25 id.
La suscripción empezará á contarse desde 1.º y 16 de cada mes.
Corresponsal en París para anuncios y reclamos, Mr. A. Lorette, rue Caumar-tin, 61.

Números sueltos 15 céntimos.
REDACCIÓN, MAYOR, 24.

VIERNES 12 DE NOVIEMBRE 1886.

Condiciones.

El pago será siempre adelantado y en metálico ó letras de fácil cobro.—La Redacción no responde de los anuncios, remitidos y comunicados, conserva el derecho de no publicar lo que recibe, salvo el caso de obligación legal.—No se devuelven los originales.

Anuncios á precios convenionales.
ADMINISTRACIÓN, MAYOR, 24.

EL REGLAMENTO DEL CUERPO JURIDICO DE LA ARMADA.

Constará de las siguientes clases:

Ministro togado, asimilado á capitán de navio; auditor general, á capitán de navio; teniente auditor de primera clase á capitán de fragata; teniente auditor de segunda á teniente de navio de primera clase; teniente auditor de tercera á teniente de navio auxiliar á alférez de navio.

Habrà un asesor de provincia en cada comandancia marítima y tantos de distrito como sea el número de éstos.

Los cargos asignados á la clase de ministro togado serán los de consejero del Supremo de Guerra y Marina, asesor general del ministerio de Marina y auditor en comisión de la jurisdicción en la corte siempre que hubiese algun ministro togado escedente ó en situación de reserva.

A la de auditores generales los de auditor de departamento y del apostadero de la Habana, y á falta de ministro togado escedente ó de reserva los de asesor general del ministerio y auditor de la jurisdicción en la corte, que desempeñará el auditor general más antiguo de los residentes en la Península.

Los auditores ocuparán los puestos de auditor del apostadero de Filipinas, teniente fiscal togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina, auditor auxiliar del departamento de Cadiz y desempeñarán además comisiones especiales.

Los tenientes auditores de primera clase serán los fiscales de los departamentos, del apostadero de la Habana y de la jurisdicción de Marina en la corte.

Los tenientes auditores de segunda clase ejercerán los cargos de fiscal del apostadero de Filipinas, secretario relator del Consejo Supremo de Guerra y Marina y oficial segundo de la dirección del personal.

Los tenientes auditores de tercera clase los de auxiliar de la asesoría generales de Ferrol y Cartagena, sustituciones y comisiones especiales.

Los auxiliares los de auxiliar de las auditorías generales en la Península.

Las plazas de la administración de justicia en la marina solo podrán ser desempeñadas por individuos del cuerpo jurídico de la armada, ménos en los casos de sustitución accidental y urgente en que sea preciso recurrir á letrados de merecida reputación.

Los destinos de Ultramar durarán por término medio máximo seis años. Los auditores y tenientes auditores que ascendiesen hallándose en Ultramar, continuarán desempeñan-

do sus cargos en comisión hasta cumplir el tiempo reglamentario. Los de dichas clases destinados á Ultramar que no llegasen á desempeñar sus cargos por enfermedad ó otra causa legal justificada, no podrán ascender hasta que no obtengan otro destino ó el mismo y tomen posesión de él. Si alguno de los destinados á Ultramar no aceptase el cargo, ó no tomase posesión sin causa justificada, será dado de baja en el cuerpo, expidiéndosele el retiro ó la licencia absoluta.

Con anticipación se anunciará la proximidad de vacantes en Ultramar para que puedan ser solicitadas. Si lo son, se nombrará al más antiguo, y si no al más moderno de la clase.

Los sueldos serán los mismos de la clases militares á que están asimilados los individuos del cuerpo jurídico. Los auditores y tenientes auditores en Ultramar disfrutará las mismas asignaciones que los de la misma clase del cuerpo jurídico militar.

Los ascensos de provincia y distrito, seguirán sin percibir sueldo, gozando, mientras desempeñen sus cargos, del fuero de marina que les declaró la ordenanza de 12 de agosto de 1802 en los artículos 26 y 28 del título I.

Quando se ausenten de la capital por causa del servicio se les abonarán los gastos de viaje y se les concederá la indemnización correspondiente.

Quando los asesores de provincia sustituyan á su comandante ó segundo, y los de distrito á sus respectivos ayudantes percibirán el sueldo y gratificación que les corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes. Igual sueldo disfrutará cuando ejerzan funciones de auxiliares del cuerpo en las capitales de los departamentos y apostaderos.

Las clases del cuerpo jurídico tendrán las mismas situaciones y derechos que los de los demás de la armada.

Los auditores asesorarán por escrito á los capitanes y comandantes generales á cuyas órdenes se hallen sobre asuntos de derecho y de palabra, cuando sean verbalmente consultados en los casos urgentes del servicio; llevarán los registros de todos los negocios que se despachen por la auditoría; asistirán á las juntas del departamento ó apostadero en los casos que se requiera en concurso y evacuarán los informes que les pida el gobierno relacionados con las funciones de su cargo.

Las asesorías de distrito se proveerán por el capitán general ó comandante general del departamento

ó apostadero á propuesta del comandante de la provincia en letrados que residiendo en la comprensión del mismo reúnan la condiciones reglamentarias.

Los de provincia en letrados de crédito con dos años de ejercicio dentro de ella, siendo preferidos los que hayan sido asesores de distrito.

Los nombramientos de asesores de provincia se harán de real orden á propuesta del capitán ó comandante general del departamento ó apostadero respectivo.

Para uno y otro cargo se requieren las condiciones siguientes: ser español, seglar, doctor ó licenciado en derecho civil y canónico, de buena conducta, tener 23 años y menos de 60 y no estar impedido ni incapacitado legalmente para el desempeño de cargos públicos.

El cuerpo jurídico es de escala cerrada, dándose los ascensos por rigurosa antigüedad, excepto en los casos de elecciones previstos en la ley general de ascensos vigente.

La mitad de las vacantes de auxiliares se proveerá por oposición en abogados mayores de 23 años y menores de 35 y la otra mitad por concurso entre los asesores de provincia que cuenten más de dos años como tales ó seis de servicio en la marina y menos de 40 de edad dándose preferencia á los que hubiesen desempeñado interinamente y por más tiempo, cargos superiores en el cuerpo ó comisiones especiales activas conferidas de real orden.

Para ascender es preciso que el interesado no tenga nota de demérito y lleve dos años de ejercicio en destino asignado á su clase.

Los ministros togados y auditores generales pasarán á la situación de reserva.

El retiro será forzoso.

1.º Por edad.

Los auditores á los 64 años, los tenientes auditores de primera clase á los 62, los tenientes auditores de segunda á los 60, los de tercera á los 58 y los auxiliares á los 56.

2.º Por inutilidad física, debidamente justificada.

3.º En los casos que fija el artículo 30 de la ley de 30 de Julio de 1878.

4.º Por incapacidad para ejercer funciones judiciales.

5.º Por escusarse de servir cualquier destino sin causa justificada.

Los haberes pasivos se ajustarán á la ley vigente de retiros, sirviendo para la clasificación las asimilaciones.

A los asesores les servirá de abono el tiempo que desempeñen sus cargos cuando adquieran derecho á retiro.

El retiro y la licencia absoluta se concederá, por regla general, á solicitud de los interesados, reservándose al gobierno la facultad de desestimarla.

Los que pasen á situación de reserva ó obtengan el retiro ó la licencia absoluta, no podrán volver al servicio activo.

Desde la clase de auxiliares hasta la de ministro togado ningun individuo que tenga destino podrá ejercer la abogacía.

El destino de asesor de provincia es incompatible con toda clase de empleo á cargo público que lleve anexo el ejercicio de jurisdicción ó de funciones judiciales.

El uniforme del cuerpo jurídico será igual al del cuerpo general, con la diferencia de que en la boca manga de la casaca de gala no tendrán grana ni galón; las divisas irán bordadas sobre fondo morado, y los asimilados á oficiales generales no usarán faja ni fajin, ni los galones de capitanes de navio en las bocamangas.

Los asesores de provincia podrán usar el uniforme pequeño y el de diario que le asignó el reglamento de 9 de Junio de 1885.

LAS CASAS.

El Ayuntamiento de Madrid ha publicado una estadística curiosa, que registra por distritos el número de cuartos habitables con que cuenta la población de la corte.

Las noticias están deducidas de un recuento verificado por los señores alcaldes de barrio é inspectores de estadísticas en 23 de Octubre último.

Por dicha fecha habia en Madrid 124.170 cuartos habitables, de los cuales corresponden:

Distrito	Número de cuartos habitables
Al distrito de la Universidad.	16.457
Al de Buenavista.	16.047
Al del Hospicio.	14.668
Al de la Inclusa.	13.952
Al de la Latina.	13.181
Al del Hospital.	12.814
Al de Palacio.	12.571
Al de la Audiencia.	9.027
Al del Congreso.	8.148
Al del Centro.	7.310

El número total de tiendas es de 12.870, apareciendo el distrito de la Universidad con más que ningun otro; luego los de Buenavista, Hospicio, Audiencia, Centro, Hospital, Inclusa, Latina, Palacio y Congreso.

Registra también la estadística que nos ocupa las siguientes cifras.

Cocheras, 1.585. El distrito de Buenavista es el que tiene más; el de la Inclusa el que tiene menos.